

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00258 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ

Sibaté, octubre seis de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ HERNADEZ quien actúa en nombre propio y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ HERNADEZ quien actúa en nombre propio, radicó acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE solicitando se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y seguridad jurídica contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que la accionada Alcaldía Municipal de Sibaté impide la apertura de su negocio CASINO FLOR IMPERIAL legalmente constituido, para la atención al público a pesar de haber cumplido con la totalidad de los protocolos exigidos para tal fin y de estar en regla en cuanto a documentación, permisos, certificados y demás regularmente exigidos para ese tipo de establecimientos comerciales.

Que el presidente de la República de Colombia emitió el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020. Trae a colación ellos artículos 24, 49, 95, 296, 315 de la Constitución Política, sentencias T483/1999, C-366/1996 reiterada en la C-813/2014, artículo 29 de Ley 1551/2012, artículos 199, 201, 205 de la Ley 1801/2016, Decreto N°124/2020 de la Alcaldía Municipal de Sibaté artículos 1, 7 numeral 2.

Que el Alcalde Municipal en su Decreto 124/2020 indica que el Municipio de Sibaté está enmarcado dentro de los municipios con moderada afectación de Covid 19 y sin embargo impide a los establecimientos de juegos de azar como casinos el ejercicio de su actividad comercial coartando sus derechos fundamentales.

Que mediante oficio del 2 de septiembre de 2020 dando respuesta la derecho de petición el funcionario encargado se limita a transcribir el artículo 7 del Decreto 124/2020, que mediante certificación de fecha 23 de septiembre de 2020 la accionada legitima al Casino Flor Imperial sobre los cumplimientos de protocolos de bioseguridad para atención y servicio al público dentro de sus instalaciones por lo que lo acredita para abrir al público cuando las autoridades del orden nacional así lo consideren.

Afirma que la accionada le está vulnerando su derecho a la igualdad ya que se extralimita en sus funciones, que reclama un trato igual dado que la normatividad vigente al respecto cubre a los usuarios por igual sin distinción o discriminación alguna.

Afirma que no es procedente acudir a la vía contenciosa administrativa por el perjuicio inminente y grave que se le esta causando.

Hace referencia a las sentencias T-552/2005, T-195/1999, T-433/2002, C-1053/2001.

Pretende que se ordene a la accionada autorice la apertura para atención al público dentro de sus instalaciones de manera inmediata sin más dilaciones ni retrasos previa verificación de las condiciones de bioseguridad para tal fin, lo que ya se ha cumplido mediante certificación emitida por la Alcaldía.

Allega como prueba lo relacionado en el acápite de prueba.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 2 de octubre de 2020 la señora NANCY ELVIRA MONTOYA VILLARRAGA Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que los hechos presentados en el escrito de tutela del ciudadano VICTOR ALFONSO GONZALEZ HERNANDEZ, tienen carencia actual de objeto por hecho superado, *per se* también existe una falta de legitimación en causa por activa, que se alega una vulneración de derechos cuando la situación que pudo dar origen a los mismos fue subsanada de manera oportuna y diligente por parte de la Administración Municipal de Sibaté, Cundinamarca.

Indica que el establecimiento comercial fue visitado por la Secretaría de Salud del Municipio de Sibaté a fin de revisar sus protocolos para dar reapertura el día 9 de septiembre del año en curso, que en la visita realizada, estuvo presente el accionado, quien firma en la parte final del Acta.

Afirma que la petición presentada por el accionado fue resuelta en los términos especiales establecidos por el Decreto 491 de 2020, de tal modo que su derecho no fue vulnerado.

Que el día 23 de septiembre del presente año la Secretaría de Salud de Sibaté expidió la autorización que permite la reapertura del establecimiento comercial "CASINO FLOR IMPERIAL" que se observa una aplicación clara y diligente en derecho de la seguridad jurídica del accionante.

Solicitan no tutelar el derecho al accionante VICTOR ALFONSO GONZALEZ HERNANDEZ, toda vez que el establecimiento comercial "CASINO FLOR IMPERIAL" ya se encuentra abierto al público, por tanto, la tutela interpuesta por el accionante tiene carencia actual de objeto por hecho superado, *per se* también existe una falta de legitimación en causa por activa.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ HERNANDEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido

proceso, igualdad, petición y seguridad jurídica, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido.

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho que el accionante solicita por medio de tutela que se ordene a la accionada autorice la apertura para atención al público dentro de sus instalaciones de manera inmediata sin más dilaciones ni retrasos previa verificación de las condiciones de bioseguridad para tal fin.

Igualmente se evidencia que la accionada dio contestación al derecho de petición y se entregó la certificación expedida por la Secretaría de Salud de Sibate y a la fecha el establecimiento de comercio denominado Casino Flor Imperial se encuentra abierto al público, con lo anterior se tiene que no se ha de tutelar los derechos incoados por hecho superado.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante VICTOR ALFONSO GONZALEZ HERNANDEZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. No tutelar los derechos fundamentales incoados por el señor VICTOR ALFONSO GONZALEZ HERNANDEZ identificado con la C.C.Nº1.032.386.114, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.